

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada-capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En el dia de hoy queda encargado del Gobierno de esta provincia, durante mi ausencia, el Sr. D. Jorge Calvo, Vice-presidente de la Comision permanente de esta Diputacion, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que he acordado se anuncie en este Boletín para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Segovia 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDY Y GOMEZ.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1875, núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes mas estrechos y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constantemente y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desorden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destituye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Peninsula sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Peninsula se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la adnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70000 hom-

bres para reforzar el ejército en la Peninsula y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamploña y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La esperiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considere indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta dónde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, si no jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos

que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuancto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando ademas excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del Distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de

otra persona la cantidad de 2000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuese preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, asi por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comisión provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias con exclusión de las Vascongadas, el contingente de los 70000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de espresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

Con objeto de que per este Gobierno de provincia puedan cumplirse las prescripciones del Decreto que precede y facilitar á la vez á los Ayuntamientos el modo y forma de ejecutar las operaciones preliminares del actual reemplazo; he acordado hacer á los

Señores Alcaldes las indicaciones siguientes:

1.º Para el dia 20 del actual precisamente, deberán hallarse en este Gobierno los datos del alistamiento de todos los mozos que en 31 de Diciembre último, tuvieran 19 años cumplidos.

2.º De la exactitud de estos datos y su urgente remision á este Gobierno, son responsables las Corporaciones municipales, únicas llamadas á efectuar estos servicios.

3.º Para las demás operaciones de declaracion de exenciones física y legal, una vez que se hayan determinado los plazos en que estas han de efectuarse, se atenderán los Ayuntamientos á lo que dispone el Decreto precedente.

Del celo y actividad de los Ayuntamientos de esta provincia, me prometo que llenarán cumplidamente sus deberes contribuyendo por su parte, como es de esperar, á que se lleven á cabo los deseos del Gobierno; remitiendo en el plazo que se marca en esta circular, los datos que se interesan, y ejecutando puntualmente los demás servicios que se les exijan en la cuestion de quintas.

Segovia 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador interino,
Jorge Calvo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Circular.

En repetidas disposiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia se han dictado reglas para la inmediata incorporacion de los individuos del ejército que por diferentes motivos se separan de las filas, y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separacion, sin que las citadas disposiciones hayan llegado á cumplimentarse con grave perjuicio del servicio.

Resuelto hoy el Gobierno de S. M. á exigir el mas exacto cumplimiento de la ley y á evitar el abuso cometido por los individuos que en concepto de heridos ó enfermos dejan de presentarse una vez restablecidos de sus dolencias, ha dictado nuevas disposiciones, siendo entre ellas la de conocer detalladamente el número de individuos que existen en cada pueblo, y los motivos de su permanencia en él.

Para poder facilitar estos datos se hace necesario que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno militar en el improrogable plazo de seis dias á contar desde el recibo de esta circular, relacion nominal de los que se hallen en los suyos respectivos con arreglo al modelo adjunto, espresándose el tiempo que llevan de residencia, y si se hallan escudidos del que se les concedió para su restablecimiento; en la inteligencia de que la contemplacion ú omision en asunto tan interesante será castigada con el mayor rigor.

Igualmente se recuerda á los se-

ñores Alcaldes fijen su especial atencion en disponer la inmediata incorporacion á banderas de los individuos ya restablecidos bayan ó no terminado el tiempo de su licencia.

Me prometo del celo de las autoridades locales la mayor exactitud en las noticias que se piden, asi como la urgencia en su remision que no deberá escocer del plazo señalado.

Segovia 10 de Febrero de 1875.
—El Brigadier Gobernador militar,
Marquez de la Plata.

PARTIDO JUDICIAL DE	PUEBLO DE	Relacion nominal de los individuos de tropa que se encuentran en este pueblo con expresion del cuerpo á que pertenecen y motivo que ocasiona su permanencia fuera de las filas.	NOMBRES.		Clases.	Cuerpos.	MOTIVO.
			Residencia.	Motivo.			

NOTA. En la casilla de motivos se espresará si el individuo contenido se halla enfermo ó herido, el tiempo que se le ha concedido para su restablecimiento y el que lleva ya disfrutando su licencia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En vista de la anterior circular del Excmo. Sr. Gobernador Militar de la provincia, los Sres. Alcaldes remitirán con la mayor urgencia los datos que se le piden por dicha superior Autoridad, pues de la morosidad y contemplacion mal entendidas de las Autoridades, han provenido los abusos que vienen cometiéndose por los individuos del Ejército que no se incorporan á sus filas una vez restablecidos de sus dolencias.

Segovia 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan, de doce á dos de su tarde, ante las autoridades locales de los respectivos Ayuntamientos, y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta para el aprovechamiento de las resinas de los pinos que, concedidos en el plan vigente, se detallan en el siguiente estado.

Segovia 11 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

ESTADO que se cita relativo á los aprovechamientos de resinas que se sacan á subasta en los montes públicos de esta provincia.	PUEBLO á que pertenece en el cual tendrá lugar la subasta.	Número de pinos que se han de restimar.	Tipo de la subasta.		Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta.	Dia de la subasta.
			En la primera anualidad.	En las restantes.		
			Pesetas. céntimos.	Pesetas. céntimos.		
Cañada de la Pimpollada.	Arroyo de Cuellar.	4.000	214 29	250	12 50	24 Febrero.
Pinar de Chave y Orillas.	Chañe.	2.000	107 15	125	6 25	Idem. idem.
Pinar de Arriha y de Abojo.	Freseda de Cuellar.	2.000	107 15	125	6 25	25 idem.
Pinar de Abojo.	Samboal.	6.000	642 86	750	57 50	Idem. idem.
Idem de Arriba.	Idem.	5.000	642 86	750	37 50	Idem. idem.
Idem de la Escomulgada.	Idem.	1.000	642 86	750	37 50	Idem. idem.
Gañizar y Carpiutero.	Villaverde de Iscar.	4.000	214 29	259	12 50	26 idem.
El Pinar.	Sanchonuño.	4.000	214 29	250	12 50	24 idem.
Pinar de Villa.	Coca.	3.000	160 72	187 50	9 37	Idem. idem.
Pinar Viejo.	Idem. (Comunidad).	40.000	1.143	2.500	125	Idem. idem.
Pinar Grande.	Nieva.	8.000	428 58	500	25	Idem. idem.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los diez dias siguientes.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1875)

Despachos telegráficos.

Tafalla 9, 10'20 mañana.
=El Subgobernador al Presidente del Ministerio-Regencia:

«S. M., despues de recibir esta mañana á las comisiones quo han pasado á felicitarle, ha salido para Castejon á las nueve de la misma, victoreado por la poblacion.»

Castejon 9, 6'45 tarde.=
El Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernacion:

«S. M., á quien he acompañado hasta el límite de la provincia, ha continuado su viaje sin novedad en su importante salud. En todas las estaciones ha sido calurosamente victoreado. En este momento regreso á Tafalla y Pamplona.»

Logroño 9, 3'40 tarde.=
El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

S. M. llega á esta capital en este momento. Entusiasmo en todos los pueblos del tránsito por parte de las diferentes clases sociales, superior á toda ponderacion; el de Logroño raya en delirio.»

Idem 9, 3'45 tarde.=El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Rey ha llegado felizmente. El paso de la barca de Castejon ha detenido el viaje, que se emprendió á la una, y en medio de las mas entusiastas demostraciones de los pueblos y se terminó á las tres. Logroño, lleno de flores y arcos, ha emulado en júbilo á las grandes capitales.»

Idem 9, 4'47 tarde.-El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Rey, despues del Te Deum, ha ido á caballo á casa del Príncipe de Vergara. El veterano general no solo se ha asociado á los ruegos del Gobierno para que S. M. usase la banda de San Fernando, sino que ha añadido con energía: «úsela V. M. que bien la merece», y le ha rogado que aceptase una banda y placa de su uso que allí

mismo y por su mano le ha puesto. El entusiasmo de los muchos generales y jefes que se hallaban presentes se manifestó de nuevo con calor y ternura. La entrevista ha sido larga. Ahora se retira S. M. á su alojamiento.»

Idem 9, 6'16 tarde.=El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«E Rey ha visitado hoy los hospitales, dejando pruebas de su munificencia; saldrá de aquí mañana á las 9.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde se celebracion. Si no la hicieron sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar, su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron

3

en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Esceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuaran aplicándose, cualquie-ra que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados in sacris ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la Sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las cuasas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto del 4 por 100 de arbitrios municipales.

Las obligaciones que hoy pesan sobre los Ayuntamientos para cubrir los gastos del municipio son harto mayores que los recursos con que cuentan para hacer frente á ellos; de aquí, el que en sus presupuestos aparezcan débitos de años anteriores, difíciles sino imposible de estinguir y como consecuencia lógica la involuccion de las cuentas municipales que entorpece el poderlas solventar, lo cual imprime en los individuos de Ayuntamiento una responsabilidad tal vez ajena á sus buenos deseos.

Preciso era buscar el remedio de estos males, proporcionando á los Ayuntamientos recursos con que hacer frente á sus obligaciones; á este fin el art. 6.º del decreto de 26 de Junio último faculta para imponer un recargo del 4 por 100 sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en virtud de cuyo decreto y el de 19 de Octubre último, la Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion económica una circular dictando reglas para su mejor cumplimiento, haciéndose en su consecuencia á los señores Alcaldes las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que opten por la imposicion del recargo del 4 por 100 sobre la cuota de

contribucion inmueble, cultivo y ganadería á que se refieren los decretos citados, remitirán á esta Administracion para el día 17 del actual precisamente los documentos que se expresan:

Una certificacion que con referencia al acuerdo de la Junta municipal se acredite el tanto por ciento de arbitrio con que se hubiese gravado á los contribuyentes por la cuota de territorial en el actual año económico.

Otra certificacion en que se consigne, caso de haber utilizado el beneficio del recargo, los trimestres que hubieren satisfecho por dicho arbitrio.

2.º Las corporaciones municipales que no quieran optar por la imposicion del recargo del 4 por 100 que previenen los decretos citados, lo manifestarán así en documento certificado, el cual remitirán á esta oficina en dicho día 17, dejando de acompañar por consiguiente las certificaciones á que se refiere la observacion anterior.

3.º Si aceptasen la imposicion del arbitrio y una vez remitidos los datos que quedan espresados, principiarán á formar desde luego por el reparto de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, aprobado por esta Administracion para el presente año; otro adicional de todos los individuos que contenga aquel, en la forma que espresa el modelo que á continuacion se inserta, procurando su claridad y evitando toda emienda.

4.º Tan pronto quede ultimado, sacarán una lista cobratoria que contenga los mismos nombres que el reparto adicional, sujetándose para ello al formulario que á continuacion de estas bases tambien se publica.

5.º Los indicados repartos se entenderán en papel del sello undécimo ó en el de oficio previo reintegro del valor á que asciendan sus hojas, autorizadas por los individuos de Ayuntamiento y la lista por el presidente y secretario del mismo, sellado uno y otro documento con el que usa la corporacion.

6.º Lo mismo el reparto adicional que la lista, han de obrar en esta oficina en fin del mes actual precisamente, pasado este plazo dirigire apremios á costa de los Ayuntamientos, hasta ver realizado este servicio.

7.º La recaudacion del 4 por 100 de recargos municipales y el premio de cobranza se verificará por la Delegacion del Banco de España, á la que se pasarán por esta Administracion las listas de cargo respectivas á los pueblos, en virtud de las que consignará al dorso de cada recibo de contribucion territorial una liquidacion de la cantidad que por uno y otro concepto corresponda satisfacer, para que al propio tiempo realice de los contribuyentes tanto la de territorial como el arbitrio, cuya liquidacion irá autorizada con el sello de esta oficina.

8.º El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el premio de 2'62 por 100 igual al estipulado por la del cupo del Tesoro, abonándosele con cargo

à los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

9.ª Principiada en esta provincia la recaudación por inmuebles, cultivo y ganadería del tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar la cobranza del 4 por 100 y su premio correspondiente á este ejercicio al verificarse la de territorial en el próximo cuarto trimestre.

10. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demas disposiciones posteriores que rigen sobre el particular.

11. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata, no será de abono á los municipios, considerándose como minoración de ingresos por los productos del espresado recargo.

12. Cuando la Delegación del Banco efectúe el ingreso por la contribución territorial, lo hará al propio tiempo en la Caja de esta Administración del recargo y su premio, previa liquidación de lo que corresponda á los Ayuntamientos de que proceda aquel y con aplicación á la cuenta especial de partícipes, me-

diantes talones de cargo que expedirá separadamente la Administración de lo recaudado perteneciente al Tesoro.

13. Verificados los ingresos en Caja y anunciado en el Boletín oficial lo que por el citado recargo corresponde á los Ayuntamientos, autorizarán estos en debida forma persona que perciba las cantidades ingresadas procedentes del 4 por 100, y

14. Los Ayuntamientos procurarán por todos los medios posibles hacer pública esta circular y decretos por los cuales se establece el arbitrio municipal para que llegue á

conocimiento de los contribuyentes como así mismo el reparto adicional, al cual no se admitirá reclamación alguna puesto que la base para su formación es el de territorial, y hallarse este definitivamente aprobado, á menos que resulte diferencia entre uno y otro en cuanto á la riqueza y cuota.

Segovia 11 de Febrero de 1875.
—El Gefe económico, José Ruiz Mora.

Provincia de Segovia.

1874-75.

RECARGO MUNICIPAL.

Pueblo de

REPARTO adicional que forma este Ayuntamiento del 4 por 100 que como arbitrio municipal se impone sobre la cuota de contribución territorial en el actual año económico, conforme al artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio y el de 19 de Octubre último.

DEMOSTRACION.

	Pesetas cénts.
Riqueza imponible con que figura este pueblo en el reparto territorial de 1874-75	855'00
Importe de la cuota del 18 por 100.	153'90
Id. la que corresponde al 4 por 100 de esta cuota por recargo	6'16
Premio de cobranza al 2'62 por 100 de esta cantidad	0'16
Total general de este reparto	6'32

Número con que figuran en el reparto territorial.	NOMBRES de los contribuyentes.	VECINDAD.	Total riqueza imponible segun reparto de 1874-75.		Cuota de contribucion al 18 por 100.		Recargo del 4 por 100 sobre esta cuota por arbitrio municipal.		Premio de cobranza al 2'62 por 100.		Total del recargo y premio.		Corresponde al trimestre.	
			Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.		
1	D. Juan Lopez Nieva	Turégano	140	25'20	1'01	0'03	4'04	0'26						
2	Antonio Fernandez Andrés	Madrona	693	124'74	4'99	0'12	5'11	1'28						
3	Antonio Puente Valverde.. . . .	Perogordo.. . . .	22	3'96	0'16	0'01	0'17	0'04						
Total general			855	153'90	6'16	0'16	6'32	4'58						

Las sumas totales de riqueza imponible y cuotas al 18 por 100 se halla conforme con el reparto territorial formado por este Ayuntamiento para el actual año económico, importando el recargo del 4 por 100 y premio de cobranza la suma de seis pesetas treinta y dos céntimos.

Madrona 10 de Febrero de 1875.

Diligencia de esposicion al público.

RECARGOS MUNICIPALES.

Pueblo de

Año de 1874-75.

LISTA cobratoria de lo que corresponde satisfacer á cada contribuyente de este pueblo por el 4 por 100 de arbitrio y premio de cobranza en dicho año, conforme al reparto adicional formado por este Ayuntamiento con arreglo á los decretos de 26 de Junio y 19 de Octubre último.

Número del reparto adicional.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuota del reparto territorial al 18 por 100.		Recargo del 4 por 100 de arbitrio.		2'62 por 100 de premio de cobranza.		Total de los cuatro trimestres.	
			Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.		
1	D. Juan Lopez y Nieva	Turégano.. . . .	25'20	1'01	0'03	4'04				
2	Antonio Fernandez Andrés	Madrona	124'74	4'99	0'12	5'11				
3	Antonio Puente Valverde.. . . .	Perogordo.. . . .	3'96	0'16	0'01	0'17				
TOTAL			153'90	6'16	0'16	6'32				

Madrona 10 de Febrero de 1875.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.